

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



*Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 252 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**<sup>1</sup>, mediante escrito con Registro N° 00054144-2017-2 de fecha 12.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 3.57 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 13.208<sup>2</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**<sup>4</sup>, mediante escrito con Registro N° 00054144-2017-1 de fecha 12.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.83 UIT, y el decomiso de 13.208<sup>5</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el numeral 102<sup>6</sup> del artículo 134° del RLGP; y, con 1.83 UIT y el decomiso de 13.208<sup>7</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115<sup>8</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 0342-2018-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>1</sup> Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente General tal como consta de la consulta en línea de la página web de Sunat.

<sup>2</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente tal como consta de la consulta en línea de la página web de Sunat.

<sup>5</sup> Decomiso declarado cumplido mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>6</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>7</sup> Decomiso declarado cumplido mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>8</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001594, se constató que la planta de harina residual de la PPPP **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** recibió y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para consumo humano directo en una cantidad de 13.208 kg. según Reporte de Recepción N° 3227, correspondiente a la descarga de la cámara isotérmica de placa T1L-884, que ingresó a la citada PPPP con 120 cajas de pescado no apto para CHD/descarte según consta en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 007901, Acta de Descarte S/N y Registro del Análisis Físico Sensorial de la materia prima emitidos de fecha 28.01.2017 por la PPPP **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** con RUC N° 20531670711. Al realizar la trazabilidad del citado vehículo se verificó según consta en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 028288, la citada cámara no ingresó ni salió de la PPPP **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, hecho que le fue comunicado al representante de la PPPP **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** Asimismo, el inspector de la empresa supervisora **BERAU VERITAS DEL PERÚ S.A.** realizó la evaluación físico sensorial del recurso anchoveta determinando que se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 013224 (...).
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00677-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>9</sup>, de fecha 21.05.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**<sup>10</sup> con una multa ascendente a 1.83 UIT, y el decomiso de 13.208 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP y; con 1.83 UIT y el decomiso de 13.208 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Asimismo, a través de la citada Resolución Directoral, se sancionó a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**<sup>11</sup> con una multa ascendente a 3.57 UIT y el

<sup>9</sup> Notificada el 24.05.2018 a las empresas **CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C.** e **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6570-2018-PRODUCE/DS-PA y N° 6569-2018-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, a fojas 29 y 30.

<sup>10</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11676-2018-PRODUCE/DS-PA el día 25.09.2018, obrante a fojas 109 del expediente.

<sup>11</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11677-2018-PRODUCE/DS-PA el día 25.09.2018, obrante a fojas 110 del expediente.

decomiso de 13.208 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00054144-2017-2 de fecha 12.10.2018, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 24.09.2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, dentro del plazo de ley.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00054144-2017-1 de fecha 12.10.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

### 2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

2.1.1 Que, habiendo presentado el Acta de Descarte de fecha 28.01.2017, emitida por Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en la que se indica que 120 cajas se encontraban en estado No Apto para Consumo Humano Directo, se acredita que el recurso hidrobiológico transportado pasaron previamente por el proceso de Descarte; en consecuencia, no se encontraban en la obligación de trasladar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo, conforme se acredita de la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007901; por tanto, la carga de la prueba por parte de la Administración no puede sustentarse únicamente en las alegaciones o afirmaciones de un inspector, habiéndose vulnerado el Principio de Verdad Material y de Licitud.

2.1.2 Que, invocando el principio de tipicidad y Debido Procedimiento, alega que se ha consignado en forma amplia e imprecisa el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, identificando como hechos sancionables dieciocho actos distintos y que no pueden constituir infracciones simultáneas, puesto que no resulta fácticamente posible la coexistencia de dichas conductas, por lo que no se entienden cuál es la infracción detectada.

### 2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

2.2.1 La empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** señala que el total del recurso descargado en su EIP se encontraba en estado no apto para el Consumo Humano Directo, y que provenían del establecimiento PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. por lo tanto los hechos imputados no encuadran en el tipo descrito en el inciso 115 del artículo 134° ya que dichos recursos constituían descartes y/o residuos hidrobiológicos y provenían de un establecimiento que no cuenta con una planta de harina residual. Agrega que la administración pretende infraccionar por una conducta que se encuentra permitida por Ley, conforme al Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N°

017-2011-PRODUCE, que establece que los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en las plantas de harina residual autorizadas.

- 2.2.2 La Dirección de Sanciones-PA está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho, alegan que nunca fueron los autores, además que se les restringen la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales ocasionándoles perjuicio económico.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 83, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**
- 4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>12</sup>, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los

<sup>12</sup> Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores<sup>13</sup> agravantes como atenuantes.

4.1.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.09.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 28.01.2016 al 28.01.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante<sup>14</sup>, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** asciende a 3.3284 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 13.208^{15})}{0.50} \quad X \quad (1 + 0.8 - 0.3) = 3.3284 \text{ UIT}$$

<sup>13</sup> Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

<sup>14</sup> Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

<sup>15</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión (0.25) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido (15.984 t.), conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 3.57 UIT a una multa de 3.3284 UIT en aplicación del atenuante correspondiente.

#### 4.2 Normas Generales

4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2.6 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.

- 4.2.7 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 4.2.8 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.2.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 4.2.10 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 78<sup>16</sup>, 3<sup>17</sup> y 48<sup>18</sup> determina como sanciones las siguientes:

<b>Código 78</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
<b>Código 3</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
<b>Código 48</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

- 4.2.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

#### 4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

<sup>16</sup> Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

<sup>17</sup> Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

<sup>18</sup> Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>19</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- f) Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE<sup>20</sup>, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta Nauss*) para Consumo Humano Directo, dispone que: *“Las actividades pesqueras del recurso anchoveta para consumo humano directo, debe cumplir las condiciones siguientes: “(...) 5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización **debe***

<sup>19</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>20</sup> Derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

*efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...)*”.

- g) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 28.01.2017, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001594 de fecha 28.01.2017 y demás detallados en el numeral 1.2 de la presente resolución, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**.

4.3.2 **Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que las conductas atribuidas a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**; es decir, almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, es una infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

- c) Asimismo, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** incurrió el día 29.12.2018 en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre

la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.2 de la presente resolución) mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- d) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 1359-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00677-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 21.05.2018.

4.3.3 **Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>21</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>22</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados***

<sup>21</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>22</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados" (El resaltado es nuestro).

- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: "**el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas**". (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004-N° 001594 de fecha 28.01.2017, a través del cual se verificó, la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo por parte del EIP de la recurrente, que provino de la cámara isotérmica con placa T1L-884, procedente de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Guía de Remisión Remitente 001-N° 007901 y Acta Descarte de fecha 28.01.2017, presentadas por la recurrente; sin embargo, mediante el Acta de Prevención de Comisión de Infracción de fecha 28.01.2017, se dejó constancia que según Actas de Seguimiento levantado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, se verificó que el recurso no provenía de la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., ya que la referida cámara isotérmica no ingresó ni salió de la misma el día 28.01.2017, tal como consta en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción, levanta por inspectores del Ministerio de la Producción, por lo que no pudo haber generado descartes ni residuos y habría suministrado información falsa.
- h) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:
- "DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)"*
- i) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
  - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>23</sup>.
- j) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.
- k) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 004-N° 001594 de fecha 28.01.2017, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- l) Por otro lado, se debe señalar que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en el recurso de apelación no ha formulado ningún argumento orientado a desvirtuar la comisión de la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en entregar deliberadamente información falsa, toda vez que, sobre la base del análisis del Reporte de Ocurrencias 004- N° 001594 y el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 028288, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente en su calidad de titular de la planta materia de inspección y receptora de los recursos hidrobiológicos que fueron objeto de fiscalización, tenía el deber de verificar y validar la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 007901 y el Acta Descarte de fecha 28.01.2017, que entregaron a los inspectores y que contenían información falsa sobre la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado en su EIP.
- m) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de entregar información falsa a los inspectores, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las

<sup>23</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isoarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA, el cual debe consignar lo siguiente:

**“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C., con R.U.C. N° 20532034265, propietaria de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° T1L-884, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 28 de enero de 2017:**

**MULTA : 3.3284 UIT**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA PARA CHD TRANSPORTADO EN CAJAS SIN HIELO (13.208 t.)<sup>24</sup>”.**

<sup>24</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR**, lo resuelto en los demás extremos, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 5946-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones